

Coordinación Fundación Multitudes con MUNICIPALIDAD DE CARAHUE Rol: C255-19

Consejo para la Transparencia, 29/04/2019

Se rechaza el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido en contra de la Municipalidad de Carahue, por cuanto las actas y reglamento del COSOC no corresponden a documentos que deben mantenerse permanentemente a disposición del público, en los términos dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General N° 11 de esta Corporación. Sin perjuicio de lo cual, nada obsta a que aquellos sean requeridos mediante solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la ley mencionada.

Tipo de solicitud y resultado:

Rechaza

Descriptorios jurídicos:

- Procedimiento de reclamo y amparo > Requisitos de la presentación > Otros

Descriptorios analíticos:

Tema

Otros, especificar

Materia

Tipo de Documento

Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-7

Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

Texto completo:

DECISIÓN RECLAMO ROL C255-19

Entidad pública: Municipalidad de Carahue

Requirente: Coordinación Fundación Multitudes

Ingreso Consejo: 09.01.2019

RESUMEN

Se rechaza el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido en contra de la Municipalidad de Carahue, por cuanto las actas y reglamento del COSOC no corresponden a documentos que deben mantenerse permanentemente a disposición del público, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General N° 11 de esta Corporación. Sin perjuicio de lo cual, nada obsta a que aquellos sean requeridos mediante solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la ley mencionada.

En sesión ordinaria N° 987 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C255-19.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, y la Instrucción General N° 11, de este Consejo, sobre Transparencia Activa.

TENIENDO PRESENTE:

1) RECLAMO POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA ACTIVA: Con fecha 09 de enero de 2019, la Coordinación de Fundación Multitudes, presentó reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de Carahue fundado en que la información relativa a mecanismos de participación ciudadana, se encuentra incompleta y desactualizada. En particular, sostuvo que "el municipio ha incurrido en una falta a la normativa, puesto que no ha publicado la totalidad de antecedentes relativos al mecanismo de participación ciudadana: COSOC municipal. Los documentos faltantes corresponden a las Actas de Sesiones y Reglamento".

2) CERTIFICACIÓN DE LA PÁGINA WEB: Con fecha 28 de febrero de 2019, la Dirección de Fiscalización de este Consejo, revisó la información reclamada en el banner de Transparencia Activa de la Municipalidad de Carahue, de manera de verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y de la Instrucción General No 11, que esta Corporación ha impartido sobre la materia.

Dicho proceso concluyó en un informe que reveló que los niveles de cumplimiento de las normas aludidas correspondientes a "Mecanismos de participación ciudadana" alcanzan un 56,25 %; señalando respecto del Consejo de la Sociedad Civil (COSOC), lo siguiente:

a) Respecto al mecanismo 'Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil', en la columna 'Enlace a mayor información', solo se presenta el siguiente mensaje: "Sin información". Dado lo anterior, esta pregunta fue evaluada como "No cumple".

b) Respecto a la forma de integración Consejo Consultivo, los nombres de sus consejeros y sus representaciones y calidades, esta información se publica de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.10 de la Instrucción General N° 11. Dado lo anterior, esta sección fue evaluada como "Cumple".

c) En el caso de las actas de sesión, éstas no se encuentran publicados, sin embargo, esto no se configura como un incumplimiento normativo.

d) Finalmente se hace presente que en el ítem 'Actos con efectos sobre terceros - Ordenanzas' se presenta el documento

que aprueba la Ordenanza de Participación Ciudadana y Reglamento Consejo Comunal Organizaciones de la Sociedad Civil año 2011, sin embargo, el documento íntegro no está completo.

3) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: Este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Carahue, mediante oficio N° E3403, de fecha 18 de marzo de 2019, en el cual se le solicitó que presente sus descargos u observaciones, debiendo incluir los fundamentos de hecho y de derecho que sustente sus afirmaciones y acompañar todos los antecedentes y los medios de prueba de que dispusiere.

La Municipalidad reclamada, a través de oficio Ord. N° 354, de fecha 15 de abril de 2019, presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que informa las soluciones aplicadas para subsanar las observaciones formuladas.

Y CONSIDERANDO:

1) Que conforme a lo establecido en el artículo 7, letra j) de la Ley de Transparencia y en el artículo 51, letra j) del Reglamento de la misma ley, los órganos de la Administración del Estado deben mantener a disposición permanente del público, por medio de sus sitios electrónicos, información relativa a los mecanismos de participación ciudadana. Asimismo, el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que dicha información deberá ser actualizada mensualmente, al menos, dentro de los primeros diez días de cada mes. Por su parte, la Instrucción General N° 11, dictada por este Consejo, y disponible en el enlace http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20121219/asocfile/20121219205010/instrucci_n_general_n_11_ta.pdf, complementa lo señalado en las disposiciones antes citadas respecto a la forma de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia Activa que pesan sobre los órganos de la Administración del Estado.

2) Que, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias reseñadas en el considerando anterior con las situaciones descritas en la Certificación de la página web a que alude el N° 2 de la parte expositiva de la presente decisión, como asimismo con las infracciones en que se funda el reclamo, no ha sido posible establecer la veracidad de la denuncia formulada.

3) Que, en efecto, siendo lo reclamado la publicación de las actas y del reglamento del COSOC, se debe tener presente que en atención a lo dispuesto en el numeral 1.10 de la Instrucción General N° 11, no corresponden a aquellos documentos que deben mantenerse permanentemente a disposición del público, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, por lo que, se rechazará el presente reclamo. Sin perjuicio de lo cual, nada obsta a que aquellos sean requeridos mediante solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la ley mencionada.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA A) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA A) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Rechazar el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por la reclamante en contra de la Municipalidad de Carahue, por cuanto la información referida a las actas y al reglamento del COSOC, no corresponden a aquellos documentos que deben mantenerse permanentemente a disposición del público, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Coordinación Fundación Multitudes y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Carahue.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.